

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-441/2021

ACTOR: FERMÍN BERNABÉ BAHENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL

SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Fermín Bernabé Bahena, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 10, con cabecera en Morelia Noroeste, Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el seis de mayo de este año, dentro del expediente TEEM-JDC-072/2021 y su acumulado, por la cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que hiciera del conocimiento del actor las causas, motivos y fundamentos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado para la candidatura a la que aspira, así como que diera respuesta a la solicitud de información presentada por éste el seis de abril del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas el Estado de Michoacán.
- 2. Registro. El actor manifiesta que el tres de febrero del presente año, se registró para el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA por medio de la página electrónica señalada en la convocatoria, con la intención de ser postulado como candidato a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito local 10, con cabecera en Morelia Noroeste, en Michoacán
- 3. Solicitud de información. El promovente manifiesta que, ante la falta de información de las etapas establecidas en la convocatoria, el seis de abril del año en curso, presentó escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con el objeto de solicitar diversa información relativa al procedimiento de designación de candidaturas en el Estado de Michoacán.
- 4. Aprobación de registros. A decir del actor, el ocho de abril del dos mil veintiuno tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, en su particular de la aprobación de José Amparo García Castillo, para la candidatura a la que aspira.
- 5. Impugnación local. El doce de abril del año en curso, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda con el fin de contravenir los registros reseñados en el numeral que antecede, en particular, de aquel en que aduce fue registrado.



de interés.

Medio de impugnación que fue registrado ante el Tribunal responsable con el número de expediente **TEEM-JDC-072/2021**.

- 6. Acto impugnado. El seis de mayo de este año, el órgano jurisdiccional responsable emitió sentencia¹ dentro del expediente antes mencionado, mediante la cual, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que hiciera de conocimiento del actor las causas, motivos y fundamentos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado para la candidatura a la que aspira, así como que diera respuesta a la solicitud de información presentada por éste el seis de abril del año en curso.
- II. Juicio ciudadano federal. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, Fermín Bernabé Bahena presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano federal con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.
- III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El dieciocho de mayo del presente año, fueron recibidas las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave ST-JDC-441/2021 y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- IV. Radicación y admisión. El diecinueve de mayo posterior, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.
- V. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada

¹ De la cual cabe mencionar que, en su considerando tercero, se acumuló el diverso expediente TEEM-JDC-106/2021 promovido por Luisa Estela Quijano Ravell, el cual fue desechado al considerarse que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta



Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, se dejó intocado el registro de la candidatura a una Diputación Local en Michoacán a la que aspira; entidad federativa integrante de la circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Causal de improcedencia del juicio local. Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración



de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza enseguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "non reformatio in peius"; lo cierto es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de nuestra Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un Tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, ya que se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata —y por ende consienta— en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, porque cuando acude a combatir un fallo —con el propósito de mejorar lo ahí obtenido— el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la *litis*.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los Tribunales ordinarios.



Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, ya que cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE".

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio— es de configuración legal ya que tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Bajo ese tenor, y a fin de justificar la posición de esta Sala, es necesario identificar los antecedentes del caso, que se desprenden de autos.

- El actor manifiesta que el tres de febrero de dos mil veintiuno, se registró a través de la página electrónica de su partido, con el objeto de



participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA buscando así, ser postulado como candidato a la Diputación local por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito 10, con cabecera en Morelia Noroeste, en el Estado de Michoacán.

- A decir del actor, conoció de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones el **ocho de abril del año en curso**, en su particular de aquella a favor de José Amparo García Castillo en la posición que el aspira.
- El doce de abril del dos mil veintiuno el accionante presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de demanda con el fin de contravenir los registros reseñados en el numeral que antecede, en particular, de aquel en aduce fue registrado, así como la omisión de darle respuesta a su escrito de solicitud de información presentado el seis de abril, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Medio de impugnación que fue registrado ante el Tribunal responsable con el número de expediente **TEEM-JDC-072/2021**.
- El **seis de mayo** del año en curso, el órgano jurisdiccional responsable emitió sentencia dentro del expediente antes mencionado, mediante la cual, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que hiciera de conocimiento del actor las causas, motivos y fundamentos por los cuales no fue aprobado el registro solicitado para la candidatura a la que aspira, así como que diera respuesta a la solicitud de información presentada por éste el seis de abril del año en curso.
- En el fallo impugnado el órgano jurisdiccional responsable razonó, que en el caso, no se actualizaba la falta de interés jurídico planteada por la responsable, toda vez que, contrario a lo alegado por el órgano intrapartidista responsable, la parte actora sí acreditó haberse registrado como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA al



para el Distrito local antes mencionado, ya que ofreció junto con su demanda una impresión en copia simple de la captura de pantalla correspondiente.

- De ese modo, precisó que, la *litis* a dilucidar en aquella instancia consistía en dilucidar si en efecto, no se le había dado a conocer al promovente los diversos actos vinculados con el procedimiento de selección interna de MORENA, y si quien resultó elegido cumple cabalmente con los requisitos de elegibilidad requeridos, teniendo así que buscara la reposición de todo el proceso interno y con ello poder reelegirse como Diputado Local. Así, entre otras cuestiones, determinó que le asistía la razón al actor al sostener que no se le dio a conocer los resultados del proceso de selección interna de MORENA para la postulación a candidatos, así como de darle una respuesta directa a la solicitud de información que presentó el seis de abril de este año.

Expuesto lo anterior, es posible advertir que el Tribunal responsable indebidamente sostuvo que en el caso se actualizaba el interés jurídico del actor, bajo el argumento de que ofreció junto con su escrito de demanda una impresión en copia simple de la captura de pantalla de la cual era posible advertir los datos de registro a la candidatura aspirada por el enjuiciante, constancia con lo cual se acreditaba tal carácter.

Lo inexacto de tal consideración radica en que las constancias aportadas por el actor resultaban insuficientes para acreditar el interés jurídico en la instancia primigenia.

Al respecto, conviene señalar que en relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.



Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora adjuntó a su escrito de demanda primigenia una constancia respecto de la cual sostuvo, que constituye el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se inserta enseguida:

atos principales (Paso 1 de 5) Elección de Cargo (Paso 2 de 5)		Datos de Contacto (Paso 3 de 5)	Datos de Contacto (Paso 3 de 5)	
ctualización de documentación (Paso 4 de 5) Registro completad		etado (Paso 5 de 5)		
	Su registro ha	sido ingresado con éxito		
	ZGUTMDEyNDRMzBhi	NyGONJAveLTgxZjftMTRmMjkzMjQINjk3		
morena La esperanza de México			COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES	
	LISTA	DE DOCUMENTOS		
ARGO AL QUE SE POSTULA:		Diputación local	Mayoría Relativa	
IDAD:			MICHOACÁN	
MBRE DEL ASPIRANTE:		FERMIN BERNABE BAHENA		
IERO:		Masculino		
RP:		BEBF620707HGRRHR05		
C:		BEBF6207072D5		
		DOCUMENTOS		
7.00				
	EGISTRO *			
FORMATO 1. SOLICITUD DE RE				
FORMATO 2. CARTA COMPRO	MISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA	A CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMI	DAD CON EL PROCESO INTERNO DE	
FORMATO 2. CARTA COMPRO ORENA *				
FORMATO 2. CARTA COMPRO DRENA * 2 FORMATO 3. CARTA BAJO PRO	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO	A CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMI HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIC		
FORMATO 2. CARTA COMPRO DRENA *	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO			
FORMATO 2. CARTA COMPRO DECRMATO 3. CARTA BAJO PRO DEDRMATO 3. CARTA BAJO PRO	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR *			
FORMATO 2. CARTA COMPRO RENA * FORMATO 3. CARTA BAJO PRO FORMATO 4. SEMBLANZA CUI COPIA LEGIBLE OFL ACTA DE I	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR * NACIMIENTO *			
FORMATO 2. CARTA COMPRO RENA * FORMATO 3. CARTA BAJO PRO FORMATO 4. SEMBLANZA CUI COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE I COPIA LEGIBLE DEL INE POR A	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR * NACIMIENTO * AMBOS LADOS *	HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIC		
FORMATO 2. CARTA COMPRO DENNA FORMATO 3. CARTA BAJO PRO FORMATO 4. SEMBLANZA CUI COPIA LEGIBLE DEL INE POR A GUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓ	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR * NACIMIENTO * AMBOS LADOS * ÓN A MORENA (Solo en caso de se	HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIC		
FORMATO 2. CARTA COMPRO PERMATO 3. CARTA BAJO PRO FORMATO 4. SEMBLANZA CUI COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE I COPIA LEGIBLE DEL INE POR A	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR * NACIMIENTO * AMBOS LADOS * ÓN A MORENA (Solo en caso de se	HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIC		
FORMATO 2. CARTA COMPRO PERMATO 3. CARTA BAJO PRO FORMATO 4. SEMBLANZA CUI COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE I COPIA LEGIBLE DEL INE POR A GUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓ	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR * NACIMIENTO * AMBOS LADOS * ÓN A MORENA (Solo en caso de se	HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIC		
FORMATO 2. CARTA COMPRO DENA * FORMATO 3. CARTA BAJO PRO FORMATO 4. SEMBLANZA CUI COPIA LEGIBLE DEL INE POR A GUN DOCUMENTO DE AFILIACIÓ	OTESTA DE DECIR VERDAD DE NO RRICULAR * NACIMIENTO * AMBOS LADOS * ÓN A MORENA (Solo en caso de se O *	HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIC		

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.



De la ilustración, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase "Finaliza tu registro" indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

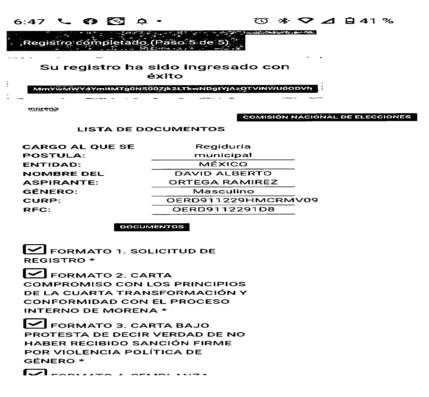
En ese sentido, el simple formato resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el correspondiente documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código **QR**.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: "Su registro ha sido ingresado con éxito", como la página en la que aparezca el respectivo código **QR** con los datos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: "CONFIRMACION DE REGISTRO".

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**,² se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

² Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.







De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede advertir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.



Lo cual es evidente con las frases: "registro completado" "paso 5 de 5", "su registro ha sido ingresado con éxito" y "confirmación de registro" así como la inclusión en la última constancia de un registro **QR**, como medida de autentificación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en los elementos previamente considerados, las afirmaciones del actor y la verdad conocida en autos, es posible advertir que el órgano jurisdiccional indebidamente tuvo por acreditado el interés jurídico del actor, siendo que estaba obligado en principio a revisar, si en el caso, se configuraba una causal de improcedencia del juicio local, ello al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, que debió analizar en seguida.

Lo anterior, ya que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los **requisitos de procedencia**, debe ser de estudio preferente a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de nuestra Constitución federal.

Lo cual no aconteció en la especie, por el contrario, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el interés jurídico del actor y procedió al



estudio de fondo de la cuestión planteada desconociendo los diversos precedentes emitidos por la Sala Regional consistentes en que los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, por lo que con ellos, no se acredita el interés jurídico ya que se requiere que se adjunte el respectivo documento la confirmación atinente con el respectivo código QR, lo cual no aconteció en la especie.

Similar criterio se sostuvo al resolverse los expedientes ST-JDC-348/2021 y ST-JDC-381/2021.

No es óbice a lo anterior, que el promovente exponga que solicitó el documento impreso que acreditara su registro, solicitando con ello que se tenga por satisfecho su registro únicamente con la impresión de la captura de pantalla que aportó, ya que con independencia de la veracidad de su dicho, aun cuando se le pusiera en el mejor de los escenarios en donde fuera suficiente la impresión de su registro en línea antes insertado, tal circunstancia seguiría siendo insuficiente, en razón de no haber aportado la confirmación de su registro, como ya se ha expuesto.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución Federal ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.



También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar lo anterior, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo



fundamental.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición para postular candidatos y candidatas para los cargos de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra el **Distrito Local 10 de Morelia Noroeste, Michoacán**.

La referida coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para incluir al citado Distrito, para efecto de que fuera el Partido del Trabajo quien registrara candidatura en la referida demarcación.

De manera que, la decisión final o designación de las candidaturas objeto de tal convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en el Estado de Michoacán", de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición, por el cual se determinó que en el Distrito que ahora se impugna, la designación estaría a cargo del Partido del Trabajo; trinchera diversa a la cual aspira el hoy accionante.

En tales condiciones, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Distrito se realizara a favor de personas distintas a la parte actora, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio



respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que "la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base, ya que como se expuso, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

Bajo ese tenor, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio local



primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio electoral **TEEM-JDC-072/2021**.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.